Coulteriens return 830 S/C

**APELA** 

## ILMA. CORTE DE APELACIONES

LORENZO SOTO OYARZUN, abogado, por los recurrentes MARCIA CORTES JOVINO CONTRERAS OSSANDON, OSSANDON, PEDRO PURRALEF FUENTES, RICHARD ALVAREZ PASTEN, GONZALEZ, **RODRIGO** CARVAJAL PROSPERINA CARVAJAL GUARDIA, ANGELA BLANCO CONCHA, VICTOR SALDIVAR CARVAJAL, DRASNA CORTES OLIVARES, JUAN GONZALEZ ASTUDILLO, SALVADOR GONZALEZ GUARDIA, CARLOS CORTES BRIONES, DAVID VASQUEZ CORTES, VICTOR PALACIOS SALDIVAR, JORGE CARRIZO PASTEN, GABRIEL PERALTA VASQUEZ, LUIS CARVAJAL GUARDIA, YONATHAN SALDIVAR CARVAJAL, JAVIER LEIVA LOYOLA, PATRICIO ESPEJO GUARDIA, SALVADOR CARVAJAL GUARDIA, MARIA CAMPILLAY CAMPILLAY, MONICA BLANCO CONCHA, MARIA DIAZ FIGUEROA, YUBIXA TABILOCLAUDIA PERALTA VASQUEZ, MERINO RAMIREZ, CANDELARIA CARVAJAL GUARDIA, MARGARITA CARVAJAL GUARDIA, FRANCISCO CARVAJAL GUARDIA, todos pescadores artesanales de miembros del **SINDICATO** DE INDEPENDIENTES DE PESCADORES, BUZOS, ASISTENTES DE BUZOS, **TRABAJADORES** RECOLECTOR DE ORILLA Y COMERCIALIZADORES ALGAS PARDAS CALETA CHASCO CALDERA, domiciliados en Bahía Chasco sin número, Copiapó, en autos Rol Nº173-2011, a SS.I digo:

En conformidad a lo establecido en el art. 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones posteriores, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de enero de 2012 dictada por esta I. Corte en estos autos para que la E. Corte Suprema la deje sin efecto en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Esta parte ha alegado respecto de la resolución recurrida, la Resolución Exenta Nº 254, de 23 de diciembre de 2010, dictada por la COREMA III Región de Atacama, por medio de la cual se aprueba ambientalmente el proyecto Puerto Castilla, que ha incurrido en los siguientes vicios 1) fraccionamiento ilícito del proyecto, 2) infracción al Plan de Manejo de Bahía Chasco y 3) infracción de los instrumentos de ordenación territorial, especialmente, el Plan Regulador Intercomunal de Atacama (PRICOST).

# 1.- FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO.

El proyecto Puerto Castilla forma parte indisoluble de las obras del proyecto Central Termoeléctrica Castilla, cuyo objetivo último es satisfacer las necesidades energéticas que tiene el país para sustentar su desarrollo.

La empresa MPX Energía de Chile Ltda. (empresa relacionada con OMX Operaciones Marítimas Ltda.) al ingresar al SEIA su proyecto Central Termoeléctrica Castilla, señala que su "Proyecto tiene como principal objetivo proveer de potencia y energía eléctrica al Sistema Interconectado Central (SIC), además de respaldar la demanda de

(actions Treated your 932)

energía eléctrica de la región, utilizando turbinas de combustión a base de Petróleo Diesel B, en una primera etapa, y unidades generadoras a carbón pulverizado para la segunda etapa del Proyecto".

Para lograr este objetivo, necesariamente el proponente, MPX Energía de Chile Ltda., tiene que ocupar o mejorar la infraestructura existente o construir una nueva infraestructura.

Como se señala en el EIA de la Central Termoeléctrica Castilla, tanto el petróleo diesel como el carbón necesario para el funcionamiento del proyecto llegarán a un terminal marítimo construido especialmente para la operación de la Central Castilla. De acuerdo a dicho proponente, este terminal marítimo sería un proyecto distinto, sometido a evaluación de impacto ambiental en forma separada. Sin embargo, este terminal marítimo no tendría razón de ser sin la existencia de las turbinas de generación a diesel y carbón. De esta forma, el terminal marítimo y la turbinas de generación constituyen un único "Proyecto", es decir, un conjunto de actividades que se encuentran interrelacionadas y coordinadas para alcanzar un objetivo (generar para el SIC y dar utilidades al o a los proponentes).

¿Puede un proyecto presentado al SEIA tener dos o más titulares que se complementan en la definición de él?

Definitivamente la respuesta es afirmativa, y solo como una forma de demostrar esto, baste recordar el caso de saneamiento de un terreno contaminado en el sector de las Salinas en la V región. En este caso se trataba del saneamiento de un terreno que tenía 5 titulares distintos pero que ocuparon un mismo espacio. Bajo este punto de vista, ellos estimaron que existía complementariedad en su objetivo y optaron por presentar un solo proyecto, denominado "Proyecto de Recuperación Terreno Las Salinas". Como se señaló, este proyecto tenía varios titulares que actuaron en coordinación como un solo proyecto. Los titulares fueron las empresas Shell Chile S.A.C. e I, Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., Copec Mobil Ltda., SONACOL y Esso Chile Petrolera Ltda.

Considerando lo planteado, no resultaría aceptable lo sostenido por MPX Energía de Chile Ltda. de que la Central Castilla y el terminal marítimo serían proyectos distintos que se presentan en distintas instancias, pues existen precedentes importantes en el SEIA de que, proyectos que se complementan, pueden y deben presentarse al SEIA bajo un mismo documento (DIA o EIA), incluso si son de titulares o proponentes diferentes.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto Puerto Castilla y la resolución que le dio aprobación no cumplen con lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 13 letra b) de la Ley 19.300, pues se ha omitido la descripción conjunta del terminal marítimo y del proyecto Central Castilla y, por ende, existió omisión total en la línea base, en la predicción y evaluación de los impactos de estas obras y en el Plan de medidas correspondiente.

Cochemina Theira y Dol 832

### 2.- VIOLACION AL PLAN DE MANEJO DE BAHIA CHASCO

En el área portuaria pretendida, se encuentra aprobada y en vías de implementarse una medida de administración pesquera, consagrada en la legislación pesquera, consistente en el Plan de Manejo de Bahía Chasco aprobado sectorialmente con anterioridad a la aprobación ambiental del Puerto Castilla mediante Resolución Exenta N°2187 de la Subsecretaria de Pesca de 14 de Julio de 2010.

Este Plan de Manejo en Bahía Chasco, tiene aplicación espacial en el mismo lugar pretendido por la empresa portuaria-termoeléctrica y a diferencia de éste responde a estudios e inversiones ejecutados por años por la autoridad pesquera que mediante este instrumento implementa un mecanismo de aprovechamiento racional de los recursos marinos allí existentes.

Del informe técnico del Plan de Manejo mencionado, acompañado en su oportunidad, puede fácilmente observarse la superposición física existente entre el área del Plan y el proyecto portuario pretendido.

Sobre este antecedente la Subsecretaria de Pesca ha señalado en uno de sus informes presentado en el proceso de evaluación ambiental del proyecto portuario Castilla que "...el trabajo realizado hasta el momento con el objetivo de desarrollar un Plan de Manejo para la sustentabilidad de los recursos de la Bahía considera un enfoque ecosistémico y podría constituirse en una de las principales contribuciones sectoriales a la conservación de ecosistemas representativos y la biodiversidad (de la zona costera norte) en el marco de la Estrategia Nacional de la Biodiversidad. Por lo tanto, cualquier desarrollo de actividades (directa o indirectas) que generen impactos ambientales vendría a poner en riesgo el desarrollo de este plan y de los objetivos que se quieren alcanzar en el ámbito de la sustentabilidad y conservación de la biodiversidad de la bahía".

Este Plan de Manejo cuenta con una Comisión operativa (COMABAH), integrada entre otros por el Sindicato de Pescadores de Había Chasco al que pertenecen los pescadores artesanales recurrentes.

Evidentemente que una medida de planificación del uso de los recursos pesqueros, en base a su conservación, aprobada e implementada para el mismo sitio y lugar en el que se pretende ejecutar un complejo termoeléctrico portuario representa un contrasentido y una incompatibilidad de actividades que no se resuelve ni se da cuenta en el acto recurrido.

Sobre esta alegación la sentencia recurrida no hace referencia alguna.

# 3.- VIOLACION DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL (PRICOST):

El proyecto termoeléctrico-portuario viola también los instrumentos de planificación territorial aplicables en la zona del proyecto.

Sollo DENTO

En primer término se viola el **Plan Regulador Intercomunal Costero (PRICOST),** aprobado mediante Resolución N°5, de 2 de abril de 2001, del Gobierno Regional de Atacama, publicada en el Diario Oficial de 21 de agosto de 2001.

De acuerdo al PRICOST y como lo reconoce la propia sentencia apelada parte de la zona donde su ubicaría el proyecto corresponde a zona ZUI-7. (zona de apoyo a los centros poblados), citando lo informado y consignado en planos de la SEREMI de Vivienda.

Sin embargo, la sentencia apelada omite decir que en dichos planos también se consigna la existencia de la ZUI-6 que corresponde a una zona de apoyo a actividades costero dependientes, cuyos únicos usos permitidos son actividades complementarias a la pesca artesanal y acuicultura, arrastraderos, atracaderos, embarcaderos, huinches y todas aquellas edificaciones necesarias para la mantención, reparación, vigilancia y limpieza, propias de estas actividades, zona que según el plano se denomina "Caleta San Pedro", pero que no se deslinda, ni se ha deslindado por corresponder dicha tarea al Plan Regulador Comunal.

Luego, fuera de esta zona ZUI-6, de contornos indeterminados, efectivamente parte del puerto cae en la zona ZUI-7 (Zona de Apoyo a los Centros Poblados) que tampoco permite la instalación de un puerto.

El art. 35° del PRICOST señala que esta zona "corresponde a terrenos costeros, reservados para futuras extensiones de los centros poblados y para infraestructura complementaria a los asentamientos urbanos.

Los planes reguladores comunales deberán incorporarlas al área urbana <u>sólo cuando</u> <u>las zonas urbanas y las restantes de extensión urbana del presenta plan, como las ZUI5 y ZUI6, se hagan escasas para el crecimiento poblacional.</u>

Estas zonas tienen como usos de suelo:

Vivienda: Vivienda del propietario o la del cuidador del predio; Hospedaje.

Equipamiento de: Esparcimiento y Turismo; Deportivo; Áreas Verdes

Actividades productivas relacionadas con el recurso natural allí localizado".

Del análisis jurídico de los usos permitidos para esta zona puede fácilmente concluirse que la zona ZUI-7 reconocida como aquella que aplica a parte del emplazamiento del puerto no permite su instalación:

- En primer lugar estas zonas pueden ser incorporadas al área urbana <u>SÓLO</u> cuando las zonas urbanas y las restantes de extensión urbana del PRICOST, como las ZUI5 y ZUI6, se hagan <u>escasas para el crecimiento poblacional</u>.

En la zona en cuestión no existe población asentada permanentemente. A pesar de ello y de manera indebida e ilegal, así constatado por la Contraloría General de la República según Informe en investigación especial N° 49, de 2011, sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto central termoeléctrica Castilla, en la

PC 8

Lockedieny Therm, 1000 8:37

secretaría regional ministerial de salud de la Región de Atacama de 5 de septiembre de 2011), la autoridad comunal de la época incorporó la zona de Bahía Chasco a petición de la empresa interesada, como zona urbana, mediante una modificación al Plan Regulador Comunal de Copiapó (PRCC), sin que se cumpliera la condición jurídica que ello ocurriera sólo cuando las zonas urbanas y las restantes de extensión urbana del PRICOST, como las ZUI5 y ZUI6, se hagan escasas para el crecimiento poblacional.

Evidencia palmaria de ello fue que el propio PRCC reconoce que la incorporación de esta zona se hizo para albergar y potenciar un desarrollo de tipo industrial portuario proyectado para los próximos 50 años y en ningún caso bajo la justificación de que existiera una demanda de desarrollo urbano para un lugar que a la fecha resulta ser una zona costera descampada y de dificil acceso, como consta de sus antecedentes. En otras palabras, la incorporación de esta zona como zona urbana fue la excusa para dar cabida al proyecto termoeléctrico Castilla, dado que el PRICOST no lo permitía.

En efecto, los usos permitidos en esta zona de acuerdo al PRICOST son sólo: "vivienda, equipamiento y actividades productivas relacionadas con el recurso natural allí localizado" de acuerdo al PRICOST.

El proyecto termoeléctrico no es "vivienda", no es "equipamiento" ni es una actividad productiva que tenga por objeto o que se relacione con un recurso natural que allí exista, como si lo es la actividad pesquero artesanal de los recurrentes por ejemplo.

En segundo término, como ya fue indicado el proyecto y el acto recurrido que lo aprueba violaron, consecuencialmente el Plan Regulador Comunal de Copiapó por cuanto al establecer el PRICOST otros usos incompatibles con el PRCC, éste último debe entenderse tácitamente derogado por el primero en aquella parte que lo contradice o en otros términos, no pudo amparar una obra portuaria en contravención a un instrumento de planificación territorial de mayor jerarquía como lo es el PRICOST.

La admisión de zona industrial y portuaria por parte del PRCC se hizo fruto de una modificación ilícita a éste instrumento que incorporó en el año 2008 la zona de Bahía Salado y Punta Chachos (zona del proyecto) al PRCC.

Tal como lo indica el Informe en investigación especial N° 49, de 2011, sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto central termoeléctrica Castilla, en la secretaría regional ministerial de salud de la Región de Atacama de 5 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República (no disponible a la fecha de interposición de los recursos), en el PRCC se incurrió en vicios consistentes en la "omisión de diversos trámites exigidos por la normativa vigente, según lo expresado en el punto N° 6 precedente, que, por lo demás dicen relación con las instancias de participación de la comunidad en ese procedimiento,…".

Así, al aprobarse un proyecto invocando un instrumento (PRCC) que adolece de un vicio de nulidad, se produce la nulidad de aquellos actos dictados en virtud de dicho acto nulo, cual es el caso de la RCA N°254, o en otros términos, la modificación efectuada al PRCC que permitió la instalación de un puerto en Bahía Salado, Punta Cachos no ha producido efectos y en tales circunstancias sólo puede considerarse

OCHOCIENTY THERMAY (801)

OCHECIENTY THERMAY 876

vigente el instrumento de superior jerarquía, el PRICOST, o a lo sumo el PRCC sin la modificación señalada (que no preveía una zona industrial portuaria para dicho lugar).

Concientes de los inconvenientes jurídicos que los instrumentos de planificación territorial le representaban, la empresa ni siquiera menciona el PRICOST durante la evaluación ambiental del proyecto como legislación ambiental aplicable, y en cambio sólo invoca el PRCC con la modificación de 2008 por ellos promovida como consta de los antecedentes de la Contraloría.

Esta situación junto con las infracciones de ley ya detectadas produce la violación del art. 12 letra g) de la Ley 19.300 que exige dar cumplimiento íntegro a la legislación ambiental aplicable a los proyectos.

Dada la importancia de este informe del Contralor General y por tratarse de una cuestión de orden público y de derecho público que exige el conocimiento y resolución de la E. Corte Suprema, máxime si se trata de una acción constitucional, acompañaremos el referido informe al tribunal de alzada sin perjuicio de que éste pueda oficiar como lo estime prudente sobre la materia.

Finalmente, se reitera que estas ilicitudes provocan e inciden directamente en el debido resguardo de las garantías constitucionales de los recurrentes que han sido omitidos en los procesos de participación ciudadana desde la génesis misma de los arreglos normativos efectuados para permitir la instalación del proyecto (derecho al debido proceso), se les amenaza de manera cierta en sus fuentes económicas y laborales (derecho a desarrollar actividades económicas) y se les contaminará su medio ambiente (derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación), mediante las emisiones atmosféricas y las aducciones y descargas de agua contaminada al medio marino.

#### POR TANTO,

A SS.I RUEGO: tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en estos autos por SSI con fecha 30 de enero de 2012 y en su mérito proceder a elevar los autos ante la E. Corte Suprema para que ésta proceda a revocarla, acogiendo así el recurso de protección deducido, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta Nº 254, de 23 de diciembre de 2010, dictada por la COREMA III Región de Atacama.

4.1.

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFASAS TA 19 ING: 173-2011 FOLIO: 1002 FECHA: 04/02/2012 LIBRO: Civil

HORA: 20:19 CAANTPPA Escrito : Deduce arelacion senten Cla c.apelaciones \*Via Buzon\*